

Acción de Extinción de Dominio
Afectada: ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA
Radicado: 2018-00032-00 (110016099068201701321 E.D.)

Interlocutorio No. 053/2018



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira (Risaralda), veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2018-00032-00
E.D. 110016099068201701321 E.D.
Afectada: ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA

AUTO No. 053/2018

1. ASUNTO A TRATAR

Ha remitido la Fiscalía 36 Especializada DFNEXT de la ciudad de Bogotá, la Resolución de Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Manzana 52, Casa 6, barrio La Fachada de la ciudad de Armenia (Quindío) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-132211, el cual figura como propiedad de ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA. La actuación desplegada por el Ente Fiscal, tuvo su origen en la destinación ilícita dada por sus moradores a la vivienda.

Luego de finalizada la fase inicial de investigación preliminar, la Fiscalía Delegada, profirió resolución de inicio de trámite de extinción de dominio de fecha 13 de diciembre de 2010, al configurarse la causal tercera del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que señala: *“Los bienes o recursos de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.”*, de igual manera, se dispuso el embargo y secuestro del inmueble¹

¹ Cuaderno Original No. 1 folios 76 a 79.

Seguidamente, procedió la Fiscalía con las etapas de notificación de la resolución de Inicio y emplazamiento².

Luego de surtida la notificación de ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA como propietaria del bien, incluyendo sus hijos JHONY ALEXANDER JIMENEZ, MONICA VIVIANA OBANDO JIMENEZ, ÁNGELA MARÍA JIMENEZ, ISABEL CRISTINA JIMENEZ y JUDY JULIANA JIMENEZ, las tres últimas por intermedio de la Defensoría de Familia, por ser beneficiarios de la figura de patrimonio de familia inembargable, y de los terceros indeterminados a través del emplazamiento dispuesto en los numerales 3 y 4, del artículo 13 Ley 793 de 2002 al artículo 318 del C.P.C., modificado por el artículo 8 de la Ley 1395 de 2010; una vez agotadas estas notificaciones, se decretó la práctica probatoria, se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión, y se profirió Resolución de Declaratoria de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio.

La decisión fue fundamentada en el régimen de transición reglado por el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, el cual ordena que en los procesos donde se haya proferido resolución de inicio, con fundamento en las causales contempladas en la Ley 793 de 2002 las establecidas en la Ley 1453 de 2011, se seguirán rigiendo por dichas disposiciones, pero acorde con el auto del 20 de marzo de 2008 (sic) proferido por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio que dispuso en su línea de interpretación de aplicabilidad de la Ley extintiva, adecuar los trámites a las ritualidades contenidas en el Código de Extinción de Dominio, *“los recursos interpuestos, la práctica de la prueba decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se están surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

Lo anterior permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, -verbi gracia la forma en que se surte notificación de la resolución de inicio, el traslado común para alegatos conclusivos, el término de traslado de la resolución de procedencia o improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días, que se surte en la etapa de juzgamiento y la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado,

² Cuaderno original No. 1 folios 87, 95, 96, 102, 112,

ajustar el trámite al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 183 de 1887, el que dable es atender este caso, ante el vacío del artículo 217 del C.E.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema itérese, netamente sustancial.”

Para resolver acerca de la normatividad aplicable a la presente Acción de Extinción de Dominio, se hace necesario hacer las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), establece el Régimen de transición en cuanto a la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 793 de 2002, prescribiendo lo siguiente:

“Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.”

Así mismo, el artículo 218 prescribe la vigencia de la Ley 1708 de 2014 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 218. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.”

Para hacer claridad acerca del procedimiento que se debía aplicar en esta etapa de transición, fue la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció en los siguientes términos:

"... el régimen de transición sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, tal como lo concluyó en pasado pronunciamiento (CSJ AP4553-2015, rad. 46548)".

En igual sentido, esta misma Sala al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali, hizo nuevamente énfasis en que la Ley 793 de 2002 se aplicará en el régimen de transición, cuando se refiera a las causales para proferir resolución de inicio, sin que esto implique la aplicación del proceso contenido en dicha Ley.

Pues bien, si se repara en los apartes que se han subrayado se percibirá que la expresión "dichas disposiciones", utilizada, en plural, en cada uno de los incisos, únicamente puede estar referida a "las causales" previstas, alternativamente, en los numerales 1 a 7 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 y en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues esas son las únicas "disposiciones" que previamente fueron mencionadas en el texto legal que se analiza.

Adicionalmente, la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali acude al método teleológico de interpretación para acotar que:

(...) entiende que el legislador busca establecer que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de dominio creados por la Ley 1708 conozcan solo de los procesos en los cuales se dio Fijación Provisional de la Pretensión según las causales establecidas en esta Ley; y que los procesos en los cuales se dio resolución de inicio basada en las causales establecidas en la Ley 793 sigan rigiéndose por esa Ley, es decir, sigan siendo conocidos por los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

Sin embargo, no revela de dónde extrajo que ese, y no otro, fue el querer del legislador. Y lo cierto es que de ser tal el propósito buscado con la nueva normatividad, al Congreso de la República le hubiera bastado con plasmar en el artículo 217 que los preceptos de la Ley 1708 de 2014 únicamente se aplicarían a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia. Contrario sensu, la instauración de un régimen de transición es indicio de que el designio no fue ese.

En consecuencia, la Sala debe reiterar que la aplicación ultractiva de disposiciones anteriores al inicio de la vigencia de la Ley 1708 de 2014, por virtud del régimen de transición previsto en ésta, está referida únicamente a las causales de extinción de dominio. (CSJ AP1654-2017, rad. 49.874 MP. Dr. José Luis Barceló Camacho)".

Teniendo en cuenta las normas y los pronunciamientos atrás referidos, no cabe duda que la Ley aplicable para la presente Acción de Extinción de Dominio en lo que compete a esta unidad judicial, es la vigente Ley 1708 de 2014 en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir en la etapa de juicio, y no la Ley 793 de 2002, pues la retroactividad en su aplicación, queda condicionada a la posibilidad de solicitar la declaratoria de extinción de dominio con fundamento en las causales 1 a 7 contenidas en vigencia de dicha Ley, sin que esto implique que consecuentemente se tenga que aplicar su procedimiento.

I. Así las cosas, y Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia se ordena notificar a los sujetos procesales e intervinientes, que este Juzgado asumió su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio; para el efecto, librese despacho comisorio al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Armenia (Quindío), para procurar la notificación de la afectada ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA, a su defensora de oficio Dra. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ defensora de oficio de la afectada; de igual forma, librese comisorio al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, para notificar al Fiscal del caso Dr. ROOSEVELT BOLÍVAR ROZO y/o a quien haga sus veces.

A la afectada se le pondrá en conocimiento los derechos de que goza contenidos en el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 en especial el contenido en el numeral 9 en concordancia con el artículo 133 de la misma obra aplicable por principio de favorabilidad.

En relación con el gravamen hipotecario que le figura al bien inmueble objeto de esta acción³, en la anotación No. 9 del certificado de tradición en favor de la FUNDACIÓN PRODUCIR, no se hace necesario vincular a dicho acreedor en calidad de afectado, toda vez que la misma entidad informó que esta obligación ya había sido cancelada y la propietaria del bien se encontraba en paz y salvo⁴.

³ Cuaderno original No. 1 folios 29 a 31

⁴ Ibidem folios 113 y 114

Ahora bien, revisados los registros civiles de nacimiento de ISABEL CRISTINA JIMENEZ VALENCIA y ÁNGELA MARÍA JIMENEZ VALENCIA⁵, así como las declaraciones de MÓNICA VIVIANA OBANDO JIMENEZ⁶, JUDY JULIANA JIMENEZ VALENCIA⁷ y JOHNNY ALEXANDER JIMENEZ VALENCIA⁸, hijos de la afectada ELIZABETH JIMENEZ LOAIZA, se observa que todos han cumplido la mayoría de edad.

Al respecto, prescribe el artículo 28 de la ley 70 de 1931 que en su tenor literal reza: **"ARTICULO 29.** Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común."

Siendo la mayoría de edad una causal para extinguir el beneficio del patrimonio de familia, no se pueden considerar como afectados a ISABEL CRISTINA JIMENEZ VALENCIA, ÁNGELA MARÍA JIMENEZ VALENCIA, MÓNICA VIVIANA OBANDO JIMENEZ⁹, JUDY JULIANA JIMENEZ VALENCIA y JOHNNY ALEXANDER JIMENEZ VALENCIA, ya que por disposición legal han perdido este beneficio desde el mismo instante en que cumplieron los 18 años de edad; en consecuencia, se deben desvincular de esta acción.

Ahora bien, en relación con el menor JUAN CAMILO JIMENEZ VALENCIA, también hijo de ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA, y que cuenta actualmente con 15 años de edad según el registro civil de nacimiento agregado al expediente¹⁰, siendo beneficiario de la figura del patrimonio de familia sobre el bien objeto de la presente acción de extinción, este gravamen es una limitación al derecho de dominio que busca sustraerlo y protegerlo de la persecución de los acreedores, para garantizar una vivienda a la familia, pero este beneficio no otorga un derecho patrimonial o real sobre el inmueble, y mucho menos esta afectación protege la propiedad privada familiar cuando este viene siendo utilizada para fines contrarios a la Constitución y la Ley.

En relación con el patrimonio de familia, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 29 de marzo de 2011, realizó el siguiente pronunciamiento:

⁵ Cuaderno original No. 1 folios 174 y 175

⁶ Ibidem folios 138 a 141

⁷ Ibidem folios 142 a 145

⁸ Ibidem folios 186 189

⁹ Ibidem folios 138 a 141

¹⁰ Ejusdem folio 173

“ 29. La Ley 793 de 2002, además de sancionar un origen ilícito de los bienes, también castiga la no destinación de los mismos conforme a las leyes vigentes, pues como ya se transcribió la extinción del derecho de dominio procede cuando además de que el título sea ilegítimo, tales se hayan utilizado para actividades delictivas, que contrarían la función para la cual se reconoció el derecho de propiedad.

30. De lo expuesto, se colige que el primer reclamo del recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto a este Colegiatura no le es dable consentir la propiedad de un inmueble que fue utilizado para cometer un ilícito, bajo la justificación de que está afectado como patrimonio familiar, cuando se advierte que los fines para los cuales se reconoció no se cumplieron, por el contrario quebrantaron la Constitución y la Ley, y en consecuencia, debe ser sancionado en estos términos. Pues el objeto de la sanción opera de dos maneras. 1) Por adquisición ilícita de la propiedad y 2) por destinación ilegal.

31. En relación con el conflicto que plantea el impugnante respecto de los derechos a la moral pública o social y los de los niños, hay que contestar que el constituyente consagró dentro de los derechos fundamentales que la extinción del derecho de dominio procede cuando entre otros eventos, se cause graves deterioro a la moral social, entendida ésa como las actividades *que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo*”

...

34. De este modo, se cuenta dentro del proceso con los registros civiles de nacimiento del 8 de noviembre de 1992, 18 de mayo de 1995, 21 de febrero de 1994 y 20 de febrero de 1998. Efectivamente tiene hijos menores de edad, sin embargo, es menester señalar que dentro de este caso concreto no resulta imperioso efectuar un ejercicio de ponderación para determinar qué derecho prevalece sobre otro, pues se advierte que la moral social y la prevalencia de los derechos de los niños o están en contravía, toda vez que las medidas que se están tomando dentro de esta actuación buscan precisamente sancionar los actos que atentaron contra esta moralidad y que

Interlocutorio No. 053/2018

consecuentemente afectaron las garantías de los niños, pues como se sabe CLARA INÉS CASTILLO y sus hijos para la época en que le incautaron la sustancia positiva en cocaína, estaban en el mismo predio, situación que va en contra de todas las protecciones que a ellos, les persiste, pues no es sano que coexistan en un contexto de tal naturaleza.”

Fundamentado en el planteamiento citado, no cabe duda que la acción de extinción de dominio, no tiene excepciones para su aplicación cuando se persigue un inmueble con afectaciones familiares, como en este caso el patrimonio de familia inembargable, toda vez que la protección de los derechos a la vivienda de los menores de edad beneficiarios de este gravamen, no es un salvoconducto para violentar la ley, y, en este caso se ha extinguido dicho beneficio por mandato legal, ya que sus favorecidos ya son mayores de edad.

De tal manera que se ordena la desvinculación al menor JUAN CAMILO JIMENEZ VALENCIA, como sucedió con sus hermanos mayores; esta decisión se le notificará a través de la Defensora de Familia Dra. MARIA ELENA OSORIO CASTRO y/o a quien haga sus veces; librese despacho comisorio al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de la ciudad de Armenia (Quindío).

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

OTRAS DETERMINACIONES

II. De otro lado, estableció la Ley 793 de 2002, en los artículos 10 y 13 numeral 4° ibídem, la designación de un Curador ad-litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndole a tales auxiliares de la justicia, adelantar los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las personas no comparecientes, fue así como se designó por parte de la Fiscalía al abogado CARLOS ARTURO DE LA PAVA ECHEVERRY, a quien le fue notificado el 24 de septiembre de 2013¹¹; es decir, bajo los parámetros de la citada ley 793 de 2002.

Sin embargo, la iterada normatividad del año 2002 fue sustituida por el nuevo Código de Extinción de Dominio (ley 1708 de 2014) que comenzó a regir a partir del 20 de

¹¹ Cuaderno original Fiscalía folio 112.

julio de 2014, estipulando en el artículo 217 el régimen de transición del que ya se hizo alusión a que el predicho régimen sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, lo anterior para aclarar que siendo la norma rectora de carácter general e inmediata las actuaciones que se realicen en esta etapa de juicio serán bajo la Ley 1708 de 2014.

Respecto al tema del curador ad-litem, es pertinente precisar que tal figura desapareció en la Ley 1708, endosándose las labores de representación de los terceros indeterminados, vigilancia del debido proceso y respeto a las formas propias del trámite, al Ministerio Público, por lo tanto las tareas encomendadas por el ente investigador en vigencia de la normatividad anterior a dicho auxiliar de la justicia, se limitan hasta la expedición de la resolución de procedencia, en consecuencia finalizada la designación, se tasarán los honorarios del curador acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No. 518 de 2002 (Modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3°), lo siguiente:

"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida. (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, procuro la nominación del curador ad-litem, en el Dr. CARLOS ARTURO DE LA PAVA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 9.778.969 y T.P. No. 73.491 del C.S.J., acto judicial que permitió se respetara el debido proceso.

Ahora bien, se avizora en las diligencias que el auxiliar de la justicia recorrió el traslado solicitando la práctica de algunas pruebas con escrito agregado al expediente¹², garantizando el debido proceso y la garantizando de este modo el derecho constitucional de defensa técnica de los accionados y/o afectados no comparecientes, trascendental en un Estado Social de Derecho como el nuestro; procedente es fijar el monto de honorarios para el Dr. CARLOS ARTURO DE LA PAVA ECHEVERRY la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (10SMLDV), los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente para efectos de notificar esta decisión al citado curador ad-litem, librese despacho comisorio al mismo Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de la ciudad de Armenia (Quindío).

Vale la pena precisar, que únicamente proceden los recursos de ley frente a la decisión desvincular a los hijos de la afectada y de fijar honorarios al curador ad-litem,

¹² Cuaderno original No. 1 folio 120.

y solo procede el de reposición para los legitimados con respecto a la determinación de avocar conocimiento de la acción de extinción de dominio (artículo 63 y ss de la Ley 1708 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, en relación con el bien inmueble ubicado en la Manzana 52, Casa 6, barrio La Fachada de la ciudad de Armenia (Quindío) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-132211, propiedad de ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a la afectada e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

A la afectada se le pondrá en conocimiento los derechos de que goza contenidos en el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 en especial el contenido en el numeral 9 en concordancia con el artículo 133 de la misma obra aplicable por principio de favorabilidad.

TERCERO: DESVINCULAR como afectados a ISABEL CRISTINA JIMENEZ VALENCIA, ÁNGELA MARÍA JIMENEZ VALENCIA, MÓNICA VIVIANA OBANDO JIMENEZ, JUDY JULIANA JIMENEZ VALENCIA, JOHNNY ALEXANDER JIMENEZ VALENCIA, y al menor JUAN CAMILO JIMENEZ VALENCIA, en calidad de hijos de ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA, por lo expuesto en la parte considerativa

CUARTO: FIJAR en DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (10 SMLDV), los honorarios del curador ad-litem Dr. CARLOS ARTURO DE LA PAVA ECHEVERRY, identificado con C.C No. 9.778.969 y T.P. No. 73.491 del C.S.J., los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Acción de Extinción de Dominio
Afectada: ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA
Radicado: 2018-00032-00 (110016099068201701321 E.D.)

Interlocutorio No. 053/2018

QUINTO: LIBRAR Despacho Comisorio con destino al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de la ciudad de Armenia (Quindío), para notificar a la afectada ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA, a la Dra. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ en calidad de defensora de oficio de la afectada; a ISABEL CRISTINA JIMENEZ VALENCIA, ÁNGELA MARÍA JIMENEZ VALENCIA, MÓNICA VIVIANA OBANDO JIMENEZ, JUDY JULIANA JIMENEZ VALENCIA, JOHNÑY ALEXANDER JIMENEZ VALENCIA, a la Dra. MARÍA ELENA OSORIO CASTRO y/o a quien haga sus veces de la calidad de Defensora de Familia de JUAN CAMILO JIMENEZ VALENCIA, y al curador ad- litem de los indeterminados Dr. CARLOS ARTURO DE LA PAVA ECHEVERRY; igualmente, librese despacho comisorio con al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, para notificar al Fiscal del caso.

SEXTO: Cumplidas las ordenes, vuelvan las diligencias al despacho.

SÉPTIMO: Frente a los ordinales, tercero y cuarto de la presente decisión proceden los recursos de ley, para los demás ordinales procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA

Juez